

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 016

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO SEÑORES BENZO Y CABRERA NOTA ADJUNTANDO PROY. DE LEY DE REGULACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS DE ESTIBAJE Y REGULACIÓN DEL TRABAJO PORTUARIO.

Entró en la Sesión

19/05/2005

Girado a la Comisión

C/B

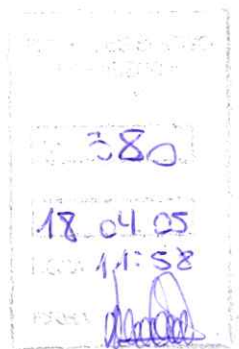
Nº:

Orden del día Nº:

Señor Presidente de la
Legislatura de la
Provincia de la Tierra del Fuego AIAS
Don Hugo Cócaro

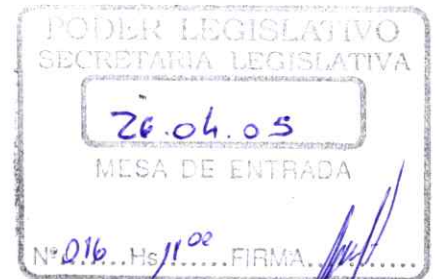
S

D:



Por la presente elevamos a Usted el proyecto de Ley de Regulación del Registro Provincial de Estibadores Portuarios, Registro Provincial de Empresas de Estibaje y Regulación de Relaciones del Trabajo Portuario.

Como actores del sector vemos con preocupación el estado de enorme postergación del sector que ya no soporta comparaciones con los demás puertos de la Nación, los efectos indeseados del decreto de desregulación del año 1992 expresamente transitorios siguen vigentes después de los trece años transcurridos aún a pesar del pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al dictar sentencia en el expediente N°082/95 caratulado "Lechman Servicios Portuarios C/Provincia de Tierra de Fuego A.I.A.S. s/Acción de inconstitucionalidad y Acción de Amparo" Puede leerse en el pronunciamiento del Señor Juez Doctor Félix A González Godoy:



"...los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial quedan sujetos a las reglamentaciones legales y a los deberes y restricciones que estas impongan (Art. 13 CPTF) Desde otro ángulo, nótese que las actividades económicas tienen que desarrollarse en armonía con los derechos individuales, sociales y de la comunidad (Art. 14 inc 13 CPTF)..."

"...la ley 181 fue votada por unanimidad, desprendiéndose de las palabras del miembro informante Dr. Martinelli, que ella emana de la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, reivindicada en el último párrafo del Art. 16 de la Constitución de la Provincia y que se inspira en el propósito de hacer realidad respecto de los trabajadores los derechos acordados en el citado Art. 16 CPTF. Aclara que no se dirige contra la desregulación de la actividad portuaria sino que busca un justo equilibrio con los derechos sociales contenidos en la Constitución Provincial..."

"...precisamente la Legislatura Provincial al dictar la ley 181 ha perseguido la finalidad de moderar ciertos efectos no queridos del régimen general de la desregulación portuaria, que en la práctica se tradujeron en el desconocimiento del Art. 16 de la Constitución de la Provincia que otorga a todos los habitantes "el derecho a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, saludables y morales, a una retribución justa y a un salario mínimo, vital y mévil y a la protección contra el despido arbitrario" Estas palabras de miembro

informante y el contexto íntegro de los mensajes de los legisladores intervinientes en el debate, exterioriza un recto propósito de ejercer el poder de policía para favorecer la equidad en las condiciones de trabajo de los estibadores, ante comprobación de tristes alternativas violatorias de sus derechos constitucionales. Atento a que no se ha demostrado la irrazonabilidad o la innecesariedad de los mecanismos previstos en la comentada ley 181 para la contratación de estibadores, estimo que ellos no vulneran la libertad de contratar ni el derecho de propiedad de la actora, ni le impiden proseguir con sus actividades portuarias..."

La modificatoria de la Ley 181 vuelve a abandonar a los trabajadores del sector al margen y fuera del amparo de la constitución de la Provincia, vacío que se impone debe reparar esta legislatura víctima de una interpretación errónea y parcial del texto.

En tanto cada uno de los demás puertos accedió a un marco legal mínimo por la vía del entendimiento de partes, el empresariado local insiste en su intransigencia que obliga a la intervención de la legislatura ya que velar por el imperio de la Constitución y las leyes resulta función irrenunciable del Estado.

El establecimiento de un cupo de estibadores supone el marco de estabilidad que lo protege del despido arbitrario, negárselo supone exponerlos a todas las formas de abuso, incluyendo las ya conocidas "colectas de firmas" para acompañar el parecer del empresariado en iniciativas ajenas o incluso opuestas a sus legítimos intereses como el trámite de excepciones a ordenanzas municipales, resoluciones, proyectos de ley y recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El rol del Estado en los demás aspectos es el previsto en el artículo 79 de la CPTDF.- "El Estado Provincial ejercerá el poder de policía sobre los puertos y aeropuertos de su jurisdicción. Tendrá facultad de decisión en la adecuación de los existentes y ubicación y construcción de otros, **con el objeto de hacer de ellos un medio adecuado para el desarrollo de la economía regional**"

Los adecuados medios de desarrollo de la economía no pueden resultar el producto de la negación de las mismas garantías proclamadas en el texto de la Constitución.

El proyecto elevado resume toda la experiencia acumulada por quienes lo impulsamos y apunta a solucionar aquellos vacíos que a lo largo de los años siguen sin obtener el pronunciamiento de este honorable cuerpo.

Sin perjuicio de lo antes expresado, cumplimos en hacerle notar que pese a la previsión hecha en el artículo 14 de la ley 23775 la ley 21429 no se observa en los puertos de la Provincia.

Sin más, nos despedimos de Usted muy atentamente:


ANGELA PEDRA
DNI 12219407


JUAN BENZO
18/08/05

Proyecto de Ley de Regulación del
Registro Provincial de Estibadores Portuarios
Registro Provincial de Empresas de Estibaje
Regulación de Relaciones del Trabajo Portuario



Título primero

Generalidades - Ámbito de aplicación

Artículo 1°

El "Registro Provincial de Estibadores Portuarios" (REPEP, el "Registro Auxiliar de Estibadores Eventuales) (RAESE) y el "Registro Provincial de Empresas de Estibaje" (REPEME) creados por ley Provincial N° 181 se regularán por esta Ley y funcionarán en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos la que creará un área específica que fungirá como autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 2°

Los Registros antes mencionados tendrán una matrícula propia en cada delegación de la Dirección Provincial de Puertos que asegure la existencia personal idóneo para la operatoria en número suficiente en cualquier oportunidad y serán coordinados por la Vicepresidencia. En todos los casos el área competente sólo autorizará a desempeñar tareas a aquellos que hubieran tramitado y obtenido la habilitación en los términos previstos por el presente.

Artículo 3°

La Dirección Provincial de Puertos administra los puertos en los términos del Artículo 79° de la constitución de la provincia y como tal interviene, regula y acciona con el objeto de asegurar el imperio de la misma para todos los actores de la actividad. Celebrará los acuerdos con las áreas competentes para asegurar el debido cumplimiento de los distintos plexos de aplicación en el marco de la legislación vigente o por crearse, incluyendo la recepción y trámite de denuncias.

Título segundo

Del Registro Provincial de Estibadores Portuarios

Artículo 4°

En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios REPEP se habilitarán aquellos trabajadores que obtengan la mayor parte de sus ingresos del trabajo portuario, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Sin perjuicio de lo anterior se llevará un Registro Auxiliar de Estibadores Eventuales RAESE en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, al que se recurrirá cuando el número de trabajadores del REPEP no alcance a cubrir las necesidades de la operatoria, de acuerdo a los mecanismos detallados más adelante.

Artículo 5°

Para obtener la habilitación como estibador del REPEP se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina, la realización de un curso de capacitación según contenidos a determinara por la autoridad de aplicación y no realizar tareas en relación de dependencia en los sectores públicos o privados. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada o comunicar la modificación de la situación en el caso de establecerse una situación contractual posterior al otorgamiento de la habilitación, de carácter transitorio en el caso de un contrato a plazo o definitiva si la relación es por un plazo mayor a los tres meses. El interesado podrá solicitar se reserve la plaza en el REPEP en el caso de la situación transitoria. En todos los casos esta modificación producirá la inclusión del trabajador en el RAESE.

El falseamiento de la declaración jurada o el ocultamiento de la situación contractual importará la suspensión del trabajador de los dos registros por un plazo de dos años.

Artículo 6°

Para acceder a la habilitación en el RAESE no se exige otro requisito que el de la habilitación previa de la Prefectura Naval Argentina.

La antigüedad en el RAESE, la cantidad de turnos contratados y la cantidad de hijos a cargo otorgan prioridad a los trabajadores de RAESE para su inclusión en los cursos de capacitación del REPEP

En todos los casos la ecuación para evaluar a los candidatos asignará un punto por mes de antigüedad, un punto por turno contratado y veinte por cada hijo a cargo.

Artículo 7°

El REPEP tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 16° de la Constitución de la Provincia y asegurará a la actividad portuaria la cobertura de sus necesidades de mano de obra, manteniendo disponibles un número de trabajadores idóneos que asegure la operatividad de los puertos de la Provincia.





Artículo 8°

Los cupos del REPEP de cada delegación se determinarán sobre la base de las estadísticas sobre el total de turnos contratados el último año.

El cupo se establecerá previendo una ocupación no menor a las seiscientas horas de trabajo anuales por cada estibador como mínimo y como máximo el sesenta por ciento del pico de ocupación de trabajadores durante el mismo período.

Artículo 9°

Las causales de baja en el REPEP son: fallecimiento, renuncia, ausencia posterior a los cuatro meses consecutivos, pérdida de la habilidad, o denuncia fundada de por lo menos tres empresas resuelta a favor de estas.

En todos los casos las modificaciones a los cupos deberán aprobarse por asamblea general de estibadores efectivos convocada por la autoridad de aplicación con no menos de quince días de antelación.

Las modificaciones propuestas por la asamblea de estibadores no pueden alterar el texto de la ley.

Título Tercero

De las empresas de estibaje

Artículo 10°

Las Empresas que contraten estibadores portuarios deberán tramitar y obtener la habilitación de la autoridad de aplicación para su inclusión en el Registro Provincial de Empresas de Estibaje.

Deberán constituir domicilio en la jurisdicción del puerto en el que pretendan desarrollar su actividad, el cumplimiento de las distintas exigencias que resuelva la DPP, acreditar el debido registro nacional, y acreditar un depósito de garantía en una cuenta especial que de reserva el que determinará el máximo de obligaciones contraíbles con la administración y con los trabajadores, superado el cual la autoridad de aplicación podrá suspender a la empresa hasta tanto regularice la situación.

Artículo 11°

Son causales para la suspensión en el REPEME a que se refiere el límite anterior el incumplimiento de las normas laborales y fiscales en vigor o por crearse, la suspensión en el REPEME es sin perjuicio del trámite que tuviera la infracción ante terceros organismos, frente a los cuales la autoridad de aplicación de esta ley aplicará las sanciones independientemente de aquel trámite.

Las infracciones al régimen de Seguridad e Higiene tendrán la duración de la adecuación de la empresa al mismo y sólo frente a la obtención de un acta de inspección que acredite la perfecta observación del régimen podrá solicitarse el cese de la medida.

De la misma manera se accionará ante el no pago de jornales y aportes fuera del plazo establecido.

Se tendrá por infractora a la empresa que exponga a sus trabajadores como aportantes sin derecho en

el régimen de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.



Artículo 12°

Es obligatorio para las empresas solicitar la habilitación para efectuar tareas con más de doce estibadores con no menos de 24 horas de anticipación en horario hábil y de 48 horas para el horario inhábil. Recepcionada la solicitud la autoridad de aplicación convocará a los trabajadores para que se hagan presentes con no menos de media hora de anticipación para la contratación previa al inicio de tareas.

Si las convocatorias supusieran una ocupación de más de la mitad de los trabajadores habilitados en el REPEP esta se hará extensiva a los trabajadores habilitados en el RAESE.

Si la dotación a ocupar fuera menor a los doce estibadores, la habilitación procede con un plazo de seis horas.

Si la dotación a ocupar fuera menor a los seis estibadores la habilitación procede automáticamente.

Artículo 13°

La baja del registro por infracciones reiteradas inhabilitará al o los causantes a tramitar su reinscripción a su nombre, o a integrar personas jurídicas que se dediquen a la actividad, hasta después de dos años de efectivizada la baja.

La autoridad de aplicación tendrá poder de policía para requerir la documentación que acredite los distintos cumplimientos que demande la observación de los los distintos plexos de aplicación, sin perjuicio de las acciones tendientes a verificar los cumplimientos de las mismas ante los distintos organismos.

Titulo cuarto

Del valor social de la iniciativa del Estado

Artículo 14°

LA autoridad de aplicación, impondrá cursos de capacitación previos a la habilitación de trabajadores de cuya asistencia y aprobación serán requisitos indispensables para el otorgamiento.

Los cursos podrán acordarse con la Prefectura Naval Argentina, cualquier otro organismo o más de uno, de no menos de un mes de duración y no menos tres horas diarias, incluirán por lo menos nomenclador mariner, accidentología, zafarranchos de abandono, incendio, hombre al agua y evacuación, primeros auxilios incluyendo RCP, seguridad e higiene y legislación de aplicación en zona portuaria.



Artículo 15°

La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las previsiones hechas en el artículo anterior gestionará cursos anuales de capacitación que podrán incluir la repetición de los iniciales, perfeccionando estos o abordando nuevas materias incluyendo nociones básicas de otros idiomas.

Artículo 16°

La autoridad de aplicación administrará un fondo creado con un canon específico cobrado a las empresas registradas en el REPEME tendientes a generar micro emprendimientos que aseguren a los estibadores mayores y más antiguos ingresos adicionales.

El otorgamiento de los fondos no se hará en efectivo en ningún caso y en todos los caso serán aprobados por la vicepresidencia.

El orden de prioridades se modificará en el caso trabajadores que perdieran su capacidad física durante el tiempo de su habilitación en cualquiera de los registros siempre y cuando su antigüedad en el registro no fuera menor a la mitad del postulante mayor.

Artículo 17°

Las categorizaciones de trabajadores son situaciones privativas de la relación del trabajador con su empleador, en los términos del capítulo octavo de la LCT. La acreditación de distintas calificaciones queda sujeta al reconocimiento de parte del empresario de los méritos del trabajador y a solicitud del empleador se otorgará una habilitación provisoria sólo efectiva para esa empresa que por vía de la aprobación del curso correspondiente de capacitación se hará definitiva y general.

Artículo 18°

El cupo de Estibadores del REPEP a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley se cubrirá por esta primera vez, con la totalidad de los estibadores portuarios con habilitación vigente mayor a los cuatro años registrada ante la DPP, incluyéndose a solicitud de parte a quienes acrediten otros cuatro años no consecutivos en la actividad y obtuvieren aprobación de la asamblea de estibadores.

Artículo 19°

La autoridad de aplicación resolverá dentro de los sesenta días de la publicación del decreto reglamentario de la presente en el BO sus reglamentos internos.

Artículo 20°

El PEP reglamentará por decreto que incluirá la adecuación de la DPP a la presente.

Artículo 21°

De forma.

JUDN BENZO
18/08/10

MAURICIO PEDRAO
DNI 12219467